

SUMARIO

1. PROPIEDAD INTELECTUAL Y DERECHO DEL AUDIOVISUAL

A. NORMATIVA NACIONAL

- A.1. Legislación (B.O.E.)
- A.2. Ayudas, subvenciones, premios, concursos y becas estatales

B. NORMATIVA COMUNITARIA (D.O.C.E.)

- B.1. Comunicaciones e Informaciones (DOCE)

C. NORMATIVA INTERNACIONAL (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual - OMPI)

- C.1. Cursos, conferencias, seminarios, congresos y reuniones

2. TELECOMUNICACIONES Y NUEVAS TECNOLOGIAS

A. LEGISLACIÓN NACIONAL (B.O.E.)

- A.1. Legislación (B.O.E.)

B. NORMATIVA COMUNITARIA (D.O.C.E.)

- B.1. Comunicaciones e Informaciones
- B.2. Jurisprudencia

C. COMUNICADOS DE PRENSA RELEVANTES DE LA COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

- C.1. Novedades, comunicados de prensa y documentación
Comisión nacional del mercado de las telecomunicaciones (CMT)
Notas de prensa
Resoluciones de la CMT
Otros

1. PROPIEDAD INTELECTUAL Y DERECHO DEL AUDIOVISUAL

A. NORMATIVA NACIONAL

A.1. Legislación (B.O.E.)

B.O.E. 31/03/2015	Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (Referencia BOE-A-2015-3439) http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-3439
B.O.E. 30/03/2015	Resolución de 13 de marzo de 2015, conjunta de las Subsecretarías de Fomento y de Hacienda y Administraciones Públicas, sobre emisión y puesta en circulación de tres series de sellos de correo denominadas "Cine Español.-2015", "Juvenia.-2015" y "Personajes.-2015. Luis Aragonés". (Referencia BOE-A-2015-3421)
B.O.E. 24/03/2015	Resolución de 10 de marzo de 2015, del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, por la que se nombran vocales de la Comisión de Calificación de películas cinematográficas. (Referencia BOE-A-2015-2897)
B.O.E. 18/03/2015	Resolución de 10 de marzo de 2015, del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, por la que se nombran vocales de la Comisión de Calificación de películas cinematográficas. (Referencia BOE-A-2015-2897)
B.O.E. 12/03/2015	Anuncio del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales por el que se notifica al interesado el desistimiento de petición de inscripción en el Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales de D. ASIER SALVO BORDA. (Referencia BOE-B-2015-7799)
A.2. Ayudas, subvenciones, premios, concursos y becas estatales	
B.O.E. 24/03/2015	Resolución de 11 de marzo de 2015, del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, por la que se convocan ayudas para la distribución de películas de largometraje y conjuntos de cortometrajes españoles, comunitarios e iberoamericanos para el año 2015. (Referencia BOE-A-2015-3150)
B.O.E. 12/03/2015	Orden ECD/413/2015, de 9 de marzo, por la que se aprueba el Programa anual de ayudas del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte para el año 2015 y se establecen medidas de mejora para la gestión y tramitación de las ayudas. (Referencia BOE-A-2015-2644) Anuncio del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales por el que se notifica al interesado el inicio del procedimiento de reintegro del importe percibido por la ayuda para la producción de cortometraje sobre proyecto de la película titulada "Sin Prisa". (Referencia BOE-B-2015-7797) Anuncio del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales por el que se notifica al interesado el inicio del procedimiento de reintegro del importe percibido por la ayuda para la realización de obras

	audiovisuales con empleo de nuevas tecnologías, para la obra audiovisual de animación titulada "Cult-Travel". (Referencia BOE-B-2015-7798)
--	---

B.O.E. 04/03/2015	Resolución de 27 de febrero de 2015, del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, por la que se dispone el cese y nombramiento de vocales del Comité asesor de ayudas a la promoción. (Referencia BOE-A-2015-2305)
--------------------------	---

B. NORMATIVA COMUNITARIA (D.O.C.E.)

B.1. Comunicaciones e Informaciones (DOCE)

D.O.C.E. 30/03/2015	2015/C 107/08 Asunto C-441/13: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 22 de enero de 2015 (petición de decisión prejudicial planteada por el Handelsgericht Wien — Austria) — Pez Hejduk/Energie Agentur.NRW GmbH [Procedimiento prejudicial — Reglamento (CE) no 44/2001 — Artículo 5, punto 3 — Competencias especiales en materia delictual o cuasidelictual — Derechos de autor — Contenido desmaterializado — Puesta en línea — Determinación del lugar del hecho dañoso — Criterios]
----------------------------	--

http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.C_.2015.107.01.0007.01.SPA

Propiedad intelectual — Derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor — Directiva 2001/29/CE — Artículo 4 — Derecho de distribución — Regla de agotamiento — Concepto de «objeto» — Transferencia de la imagen de una obra protegida de un póster de papel a un lienzo de pintar — Sustitución del soporte — Incidencia sobre el agotamiento)

http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.C_.2015.107.01.0006.01.SPA

D.O.C.E. 02/03/2015	2015/C 073/10 Asunto C-30/14: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 15 de enero de 2015 (petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden — Países Bajos) — Ryanair Ltd/PR Aviation BV (Procedimiento prejudicial — Directiva 96/9/CE — Protección jurídica de las bases de datos — Base de datos no protegida por los derechos de autor ni por el derecho sui generis — Limitación contractual de los derechos de los usuarios de la base de datos)
----------------------------	---

http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.C_.2015.073.01.0008.01.SPA

2015/C 073/45

Asunto T-36/14: Auto del Tribunal General de 6 de enero de 2015 — St'art y otros/Comisión («Recurso de anulación — Programa "European Creative Industries Alliance" — Proyecto "C-I Factor" por el que se crean nuevos instrumentos para facilitar la financiación de las industrias culturales y creativas — Decisión de poner fin al proyecto — Acto que se inscribe en un marco puramente contractual del que es indisoluble — Inadmisibilidad»)

http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.C_.2015.073.01.0035.01.SPA

2015/C 073/46

Asunto T-93/14: Auto del Tribunal General de 6 de enero de 2015 — St'art y otros/Comisión («Recurso de anulación — Programa "European Creative Industries Alliance" — Proyecto "C-I Factor" por el que se crean nuevos instrumentos para facilitar la financiación de las industrias culturales y creativas — Nota de adeudo — Acto que se inscribe en un marco puramente contractual del que es indisoluble — Inadmisibilidad»)

http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.C_.2015.073.01.0035.02.SPA2015/C

C. NORMATIVA INTERNACIONAL (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual - OMPI)

C.1. Cursos, conferencias, seminarios, congresos y reuniones

30 de marzo a 1 de abril de 2015, Ginebra, Suiza

Seminario sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Expresiones Culturales Tradicionales: Experiencias Regionales, Nacionales y Locales
WIPO/IPTK/GE/15

23 de marzo a 27 de marzo de 2015, Uagadugú, Burkina Faso

Projet de l'OMPI relatif aux centres d'appui à la technologie et à l'innovation (CATI): Séminaire sur la mise en pratique des informations techniques et scientifiques
OMPI/CATI/OUAG/15

27 de marzo de 2015, Kampala, Uganda

Creativity and Access to Knowledge: A Social and Economic Impetus for Africa
WIPO/IPR/KLA/15

Eighth International Conference on Innovation and Creativity of Women: Design in Business Strategy
WIPO/INN/WAW/15

25 de marzo a 26 de marzo de 2015, Kampala, Uganda

High Level Meeting for Members of Parliament of the African Intellectual Property Organization (ARIPO) Member States: Strategic Use of the IP System for Economic, Cultural, Social and Technological Development
WIPO/HL/IP/KLA/15

24 de marzo a 26 de marzo de 2015, Bangkok, Tailandia

Workshop on Access to Technology for Innovation and on Establishing a Technology and Innovation Support Center (TISC)
WIPO/TISCS/BKK/15

25 de marzo de 2015, Ginebra, Suiza

Meeting of the Coordination Group of the European Observatory on Infringements of Intellectual Property Rights
WIPO-EO/IPR/GE/15

5 de marzo de 2015, Auckland, Nueva Zelandia

6 de marzo de 2015, Wellington, Nueva Zelandia

10 de marzo de 2015, Melbourne, Australia

11 de marzo de 2015, Sydney, Australia

13 de marzo de 2015, Brisbane, Australia

Roving Seminars on WIPO Services and Initiatives
WIPO/RS/IP/NZ-AU/15

3 de marzo a 4 de marzo de 2015, Riga, Letonia

International Conference: Intellectual Property and Beyond
WIPO/IP/RIG/15

2. TELECOMUNICACIONES Y NUEVAS TECNOLOGIAS

A. LEGISLACIÓN NACIONAL (B.O.E.)

A.1. Legislación (B.O.E.)

B.O.E. 30/03/2015	Resolución de 23 de marzo de 2015, de la Entidad Pública Empresarial Red.es, por la que se convocan ayudas del Programa de impulso de la actividad de centros demostradores TIC y se establecen las bases reguladoras
B.O.E. 27/03/2015	Resolución de 9 de febrero de 2015, de la Universidad de Vigo, por la que se publica el plan de estudios de Máster en Ingeniería de Telecomunicación. (Referencia BOE-A-2015-3314) http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-3314
B.O.E. 26/03/2015	Anuncio de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información por el que se notifica a la empresa ALVARION SPAIN, S.L., la Resolución de Reintegro Parcial tras Certificación. (Referencia BOE-B-2015-9491) http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-B-2015-9491 Anuncio de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información por el que se notifica a la empresa Investigación y Desarrollo en Soluciones y Servicios IT, S.A., la incautación de avales. (Referencia BOE-B-2015-9171) http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-B-2015-9171
B.O.E. 24/03/2015	Anuncio de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, por el que se notifica a la empresa AVANTIA XXI GLOBAL, S.L., la incautación de avales. (Referencia BOE-B-2015-9172) http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-B-2015-9172
B.O.E. 23/03/2015	Anuncio de la Subdirección General de Recursos, Reclamaciones y Relaciones con la Administración de Justicia por el que se notifican varias resoluciones del Subsecretario de Industria Energía y Turismo, actuando por delegación del Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, sobre los expedientes T-2013-00520-06, T-2013-00521-06 (Ref.480) y otros. (Referencia BOE-B-2015-8982) http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-B-2015-8982
B.O.E. 20/03/2015	Anuncio de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información sobre notificación por comparecencia después de haber realizado primero y segundo intentos, a los titulares de las concesiones o autorizaciones administrativas que se relacionan, de las liquidaciones de la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico. (Referencia BOE-B-2015-8642)

B.O.E. 20/03/2015	<p>Anuncio de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información sobre notificación por comparecencia después de haber realizado primero y segundo intentos, a los titulares de las concesiones o autorizaciones administrativas que se relacionan, de las liquidaciones de la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico. (Referencia BOE-B-2015-8643)</p> <p>Anuncio de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información sobre notificación por comparecencia después de haber realizado primero y segundo intentos, a los titulares de las concesiones o autorizaciones administrativas que se relacionan, de las liquidaciones de la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico. (Referencia BOE-B-2015-8644)</p>
B.O.E. 17/03/2015	<p>Orden IET/457/2015, de 11 de marzo, por la que se modifica la Orden IET/786/2013, de 7 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de ayudas en el ámbito de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) y la sociedad de la información, dentro del Plan de Investigación Científica y Técnica y de Innovación 2013-2016 en el marco de la acción estratégica de economía y sociedad digital. (Referencia BOE-A-2015-2870)</p>
B.O.E. 11/03/2015	<p>Resolución de la Subdirección General de Atención al Usuario de Telecomunicaciones por la que se ordena la publicación de la notificación del trámite de audiencia en varios expedientes iniciados ante este órgano. (Referencia BOE-B-2015-7602)</p>
B.O.E. 10/03/2015	<p>Resolución de 2 de marzo de 2015, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo de Axafone Telecomunicaciones, SL. (Referencia BOE-A-2015-2575)</p> <p>Anuncio de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información por el que se notifica a la empresa CADMO OUTSOURCING SERVICES, S.L., la Resolución de Reintegro Parcial tras Certificación. (Referencia BOE-B-2015-7490)</p>
B.O.E. 09/03/2015	<p>Anuncio de la Subdirección General de Atención al Usuario de Telecomunicaciones, por el que se procede a la publicación oficial de notificaciones recaídas en expedientes administrativos sancionadores relativos a infracciones tipificadas en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, y en la nueva Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones. (Referencia BOE-B-2015-7341)</p> <p>Anuncio de la Subdirección General de Recursos, Reclamaciones y Relaciones con la Administración de Justicia, por el que se notifican varias resoluciones del Subsecretario de Industria Energía y Turismo, actuando por delegación del Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, sobre los expedientes T-2014-00198-05 (Ref. 471) y otros. (Referencia BOE-B-2015-7342)</p>

B. NORMATIVA COMUNITARIA (D.O.C.E.)

B.1. Comunicaciones e Informaciones

D.O.C.E. 31/01/2005	<p>2015/C 110/15 Estado de ingresos y de gastos de la Agencia de Seguridad de las Redes y de la Información de la Unión Europea para el ejercicio 2015</p> <p>http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.C..2015.110.01.0076.01.SPA</p>
----------------------------	---

	<p>2015/C 110/25 Estado de ingresos y de gastos de la Agencia Ejecutiva de Innovación y Redes para el ejercicio 2015</p> <p>http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.C_.2015.110.01.0123.01.SPA</p>
D.O.C.E. 21/01/2005	<p>2015/C 086/05 Dictamen del Comité Consultivo de concentraciones emitido en su reunión de 18 de junio de 2014 en relación con un proyecto de decisión relativa al Asunto M.7018 — Telefónica Germany/E-Plus — Ponente: Portugal</p> <p>http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.C_.2015.086.01.0005.01.SPA</p>
D.O.C.E. 05/01/2005	<p>2015/C 086/06 Informe final del consejero auditor — Telefónica Deutschland/E-Plus (M.7018)</p> <p>http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.C_.2015.086.01.0007.01.SPA</p>
D.O.C.E. 07/01/2005	<p>2015/C 086/07 Resumen de la Decisión de la Comisión, de 2 de julio de 2014, por la que una operación de concentración se declara compatible con el mercado interior y el funcionamiento del Acuerdo EEE (Asunto M.7018 — Telefónica Deutschland/E-Plus) [notificada con el número C(2014) 4443]</p> <p>http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.C_.2015.086.01.0010.01.SPA</p>
B.2. Jurisprudencia	
30/03/2015	<p>2015/C 107/03 Asunto C-282/13: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 22 de enero de 2015 (petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgerichtshof — Austria) — T-Mobile Austria GmbH/Telekom-Control-Kommission (Procedimiento prejudicial — Redes y servicios de comunicaciones electrónicas — Directiva 2002/20/CE — Artículo 5, apartado 6 — Derechos de uso de radiofrecuencias y números — Directiva 2002/21/CE — Artículo 4, apartado 1 — Derecho de recurso contra una decisión de una autoridad nacional de reglamentación — Concepto de «empresa afectada por una decisión adoptada por una autoridad nacional de reglamentación» — Artículo 9 ter — Transferencia de derechos individuales de uso de radiofrecuencias — Reasignación de derechos de uso de radiofrecuencias como consecuencia de la fusión de dos empresas)</p> <p>http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.C_.2015.107.01.0003.01.SPA</p>

C. COMUNICADOS DE PRENSA RELEVANTES DE LA COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

C.1. Novedades, comunicados de prensa y documentación

COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES (CMT)

NOTAS DE PRENSA

30/03/2015	<p>Consulta pública sobre la revisión del precio de la capacidad en PAI del servicio de banda ancha mayorista NEBA. El periodo de consulta se mantendrá abierto durante el plazo improrrogable de veinte días.</p> <p>http://www.cnmc.es/es-es/telecomunicacionesysaudiovisuales/novedadestelecomunicacionesysaudiovisualesdetalle.aspx?id=46989</p>
18/03/2015	<p>Informe sobre los consumos y gastos de los hogares españoles en los servicios de comunicaciones electrónicas (primer semestre 2014)</p> <p>http://www.cnmc.es/es-es/cnmc/estad%C3%ADsticas/estad%C3%ADsticasdetalle.aspx?id=46598</p>
11/03/2015	<p>Nota trimestral del sector audiovisual (3er Trimestre de 2014): los ingresos del sector audiovisual en España crecen un 10,4% interanual hasta alcanzar los 837,1 millones de euros.</p> <p>http://www.cnmc.es/es-es/cnmc/estad%C3%ADsticas/estad%C3%ADsticasdetalle.aspx?id=46573</p>
06/03/2015	<p>Los operadores alternativos lideraron las altas de líneas móviles y banda ancha en 2014. El total de líneas FTTH (fibra óptica hasta el hogar) superó el millón y medio (1.563.036) a final del año pasado (+154,1%).</p> <p>http://www.cnmc.es/es-es/cnmc/estad%C3%ADsticas/estad%C3%ADsticasdetalle.aspx?id=46552</p>
06/03/2015	<p>La CNMC incoa expediente sancionador a Telefónica por el traslado de 5 centrales. Telefónica habría llevado a cabo la sustitución de las centrales por nodos sin haber respetado el plazo de preaviso de 6 meses establecido en la regulación vigente en materia de banda ancha.</p> <p>http://www.cnmc.es/es-es/telecomunicacionesysaudiovisuales/novedadestelecomunicacionesysaudiovisualesdetalle.aspx?id=46554</p>
05/03/2015	<p>La CNMC incoa expediente sancionador a Mediaset por incumplimiento de la Ley General de Comunicación Audiovisual. Por presentar productos y servicios con propósito publicitario sin advertencia en el programa "Qué tiempo tan feliz".</p> <p>http://www.cnmc.es/es-es/telecomunicacionesysaudiovisuales/novedadestelecomunicacionesysaudiovisualesdetalle.aspx?id=46549</p>

RESOLUCIONES DE LA CMT

<p>RESOLUCIONES DE LA CMT DE 10/03/2015</p>	<p>Resolución por la que se estima la solicitud de exención de cómputo publicitario presentada por la FUNDACIÓN ISABEL GEMIO (EC/DTSA/4/15/FUNDACIÓN ISABEL GEMIO) Descripción: EC/DTSA/4/15/FUNDACIÓN ISABEL GEMIO</p> <p>Resolución en virtud de la cual se procede a declarar concluso por desistimiento el conflicto de acceso interpuesto por Vodafone contra Telefónica por discriminación e incumplimiento de la OBA en relación con los servicios de entrega de señal y ADSL-IP (CNF/DTSA/1308/14/EdS y ADSL-IP)</p> <p>Resolución en virtud de la cual se procede a declarar concluso por desistimiento el conflicto interpuesto por Vodafone contra Telefónica en relación con la provisión de servicios de la OBA (CNF/DTSA/1689/14/PROVISION SERVICIOS)</p>
<p>RESOLUCIONES DE LA CMT DE 05/03/2015</p>	<p>Resolución en virtud de la cual se procede a declarar concluso por desistimiento el conflicto interpuesto por Vodafone contra Telefónica sobre el objetivo de nivel de servicio establecido en la oba para el servicio ADSL-IP (CNF/DTSA/1016/14/ADSL-IP ONS)</p> <p>Resolución por la que se pone fin al conflicto de acceso interpuesto por Jazz Telecom, S.A.U. contra gestión de servicios en telecomunicaciones aplicadas, s.l.u., por el que solicita autorización para resolver el contrato vigente entre ambas entidades (CNF/DTSA/843/14/RESOLUCIÓN CONTRATO JAZZTEL-GST)</p> <p>Resolución por la que se estima la solicitud de exención de cómputo publicitario presentada por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. (EC/DTSA/2/15/ MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD)</p> <p>Resolución por la que se estima la solicitud de exención de cómputo publicitario presentada por Mediaset España Comunicación, S.A. (EC/DTSA/3/15/MEDIASET)</p> <p>Resolución sobre la propuesta de vidas útiles para la contabilidad de costes corrientes de Telefónica de España S.A.U. para 2014. (VECO/DTSA/2155/14/VIDAS ÚTILES)</p> <p>Resolución por la que se acuerda la devolución a la entidad Telefónica Telecomunicaciones Públicas, S.A.U. de parte de la sanción impuesta por la CMT en su resolución de fecha 30 de abril de 2003, en cumplimiento y ejecución de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de fecha 1 de diciembre de 2014, dictada en el Recurso de Casación nº 3492/2012. (DEV/DTSA/125/15/DEV SANCIÓN TTP)</p>

OTROS

12/03/2015

EL PAÍS

La sensación de que todo lo que circula por el ciberespacio es gratuito causa efectos devastadores en el mundo de la cultura. El informe de la Coalición de Creadores e Industrias de Contenidos, según el cual cerca del 90% de los consumos culturales que se realizan a través de la Red —¡el 90%!— es ilegal, pone de relieve la gravedad de un problema que, lejos de mejorar, va a peor.

Editoriales anteriores

Piratas del siglo XXI (21/09/2013)
Ocasión perdida (25/03/2013)

Los datos son escalofriantes: en 2014 se piratearon 877 millones de películas, 1.033 millones de capítulos de series y 139 millones de partidos de fútbol, cifras que sitúan a España en los primeros puestos de la clasificación mundial de países que vulneran los derechos de autores y creadores. Traducido a euros, estos accesos ilícitos suponen que las empresas afectadas han dejado de ingresar 1.700 millones de euros, y que al Estado se le han escamoteado 627 millones en concepto de impuestos y Seguridad Social.

Luchar contra la piratería debe ser un objetivo esencial de la Administración si se quiere preservar una industria que, como la cultural, necesita de estímulos —y no solo económicos— para su desarrollo e incluso para su supervivencia. La nueva Ley de Propiedad Intelectual, que entró en vigor en enero, es un buen instrumento para llevar a cabo esta tarea. Pero es necesario que se aceleren los trámites para bloquear los accesos y cerrar las páginas web ilegales. Demorar estos procesos durante seis meses, como ocurre en la actualidad, solo lleva a entorpecer su persecución.

Aplicar con determinación la ley es la mejor medida para combatir estos delitos, como se ha visto en la reciente sentencia de la Audiencia Nacional que ha condenado a seis años de cárcel a los creadores de YouKioske por delitos contra la propiedad intelectual y pertenencia a organización criminal. En los últimos meses también han sido cerradas varias páginas de descargas ilegales de series de televisión.

Además de perseguir judicialmente a los piratas de la web, es necesario que los poderes públicos desarrollen una labor pedagógica entre la población para combatir la idea del todo gratis que con gran éxito, sobre todo en las generaciones más jóvenes, se ha instalado en Internet. Porque acceder a contenidos web sin pagar es como entrar en una tienda y llevarse algo sin pasar por caja: sencillamente, un robo.

Comentario a la Sentencia de la Audiencia Nacional de 5 de marzo de 2015 en el caso youkioske.com.

Posted on 10/03/2015 by AENTA in Artículo del mes with 0 Comments
RocíoCamacho

Condenados dos administradores de la página web de descarga gratuita de publicaciones «Youkioske.com» por delito contra la propiedad intelectual y organización criminal (AN, 2ª, S 5 Mar. 2015. Rec. 5/2014)

Diario La Ley, Nº 8506, Sección La Sentencia del día, 24 de Marzo de 2015, Editorial LA LEY
LA LEY 1870/2015

Página de descarga directa on line vía "Streaming" que facilita la difusión de obra protegida, excediendo la simple intermediación a páginas de intercambio y la mera facilitación de enlaces. Conducta incardinable dentro del concepto «comunicación pública» del art. 20.1 LPI. Subtipo agravado por la especial gravedad de los hechos -art. 271.b CP- en consideración al número de visitas y de contenidos ofertados.
(AN, Sala de lo Penal, Secc. 2ª, S 6/2015, 5 Mar. Ponente: López López, Enrique) (LA LEY 10742/2015)

La AN ha condenado a los dos administradores de la página web de descargas ilegales www.youkioske.com a tres años de prisión para cada uno por un delito agravado contra la propiedad intelectual (art. 271 bis 1 CP), y otros tres años por un delito de promoción y constitución de una organización criminal (art. 570 bis 1 CP), absolviendo a un tercer imputado, el socio capitalista de la sociedad que gestionaba la publicidad, que había sido acusado por complicidad.

El fallo de la sentencia les impone también una pena de multa y la inhabilitación durante cinco años para el ejercicio de las profesiones de administrador de servidores y páginas web y gestor de contenidos, estableciendo en materia de responsabilidad ex delicto la obligación de indemnizar a los perjudicados con la cantidad que se fije en ejecución de sentencia y finalmente acordando el comiso de los efectos informáticos intervenidos y de las ganancias acreditadas por valor de 196.280 euros.

La relevancia de la presente resolución con respecto a otras dictadas anteriormente que condenaban por comunicación pública de contenidos protegidos a través de páginas P2P, y cuya línea jurisprudencial sigue (sirva de referencia la del caso de la web «Bajatetodo.com», SAP Castellón, Secc. 1ª, S 426/2014, 12 Nov. publicado en

el Diario LA LEY, núm. 8439 de 11 Dic. 2014, Sección Jurisprudencia) radica en el carácter particularmente grave de la conducta criminal, que conlleva la aplicación del subtipo agravado, teniendo en cuenta las circunstancias de hecho como el número de publicaciones a las que se podía acceder -superaba los 17.000 ejemplares difundidos a más de 50 países- así como del número de visitas que generaba -20.757.885, con expectativas de llegar al medio millón-. También por el gravísimo daño generado para los titulares de los derechos, cuya cuantificación habrá de ser fijado en ejecución de sentencia, tomando para ello como tope las cantidades reclamadas por el MF (así por ejemplo solicitó respecto a Aede la cantidad de 3.695.004 euros y respecto a Editorial América Ibérica la cantidad de 24.004 euros), y el correlativo beneficio, muy elevado, para los acusados generado con la publicidad inserta en la web. Y es que los usuarios soportaban la visión de banners con publicidad cuando accedían a un concreto contenido, y previamente se desplegaba un video pre-rol en el que se pasaba un anuncio.

A ello se le suma también un plus de culpabilidad en los acusados, que han demostrado un absoluto desprecio hacia un mínimo reconocimiento del bien jurídico protegido y de las propias víctimas, vanagloriándose de su inicial éxito, y mofándose de los que con su actividad legal están sirviendo de fuente de riqueza a los que cometen este tipo de delitos, tal como se pudo apreciar en las escuchas telefónicas practicadas a los acusados.

En el relato de hechos probados se describe cómo los dos acusados y al menos otras cinco personas radicadas en Ucrania, que no han sido suficientemente identificadas, participaron en la asociación para comunicar públicamente a través de Internet gratuitamente publicaciones periódicas y libros sin la autorización de los titulares de los derechos de dichas obras, creando al efecto la página www.youkioske.com. Las publicaciones, cuyas copias y contenidos subían los ucranianos fuera de España, se hallaban alojadas en servidores virtuales y eran reproducidas tras ser seleccionadas en www.youkioske.com a través de un menú, accediendo a la obra sin ninguna restricción. El funcionamiento de la página se realizaba on line desde la propia Web mediante la técnica llamada "Streaming", que consiste en un medio tecnológico avanzado de comunicación que permite visualizar contenidos multimedia en tiempo real, sin necesidad de que se descarguen en el disco duro del usuario.

Pues bien, ya en la fundamentación jurídica, se aborda "el núcleo gordiano de la cuestión debatida" -en palabras de la propia Sala-, que consiste en determinar si la conducta de los acusados se incardina en el delito del art. 270 CP (LA LEY 3996/1995) como un supuesto de comunicación pública, actuación directa contemplada en la LPI (art. 20). En definitiva, determinar si los acusados pudieron actuar como meros alojadores de los contenidos que otros subían -mera actividad de enlace que es impune-, o por el contrario ejercían gestiones de administración y control de la página Web, conducta punible aunque teniendo en cuenta la excepción relativa al ámbito estrictamente doméstico y a la no conexión a una red de difusión, que ha de ser entendida como una red pública.

Esta Sala, al igual que la AP Alicante en la sentencia citada, se alinean con la tendencia a considerar el enlace como un acto de comunicación pública que excede de la simple intermediación, a la que se refiere el art. 13.2 LSSI, y excede la mera facilitación de enlaces que justifica la exclusión de responsabilidad que se contiene en el art. 17.1 LSSI, máxime si como en el supuesto, los acusados tenían el dominio de la página, permitiendo que se subiera y bajara lo que ellos querían, y en el que casualmente los contenidos protegidos eran subidos por personas a su servicio.

Las redes P2P no son ilegales como tal, afirma la Sala, simplemente son un modo de compartir archivos, información en cualquier formato, entre los ordenadores interconectados; pero el caso de autos supera y trasgrede con creces esta filosofía.

Dado que lo que hacen los acusados es crear una página con diversos enlaces que alojan en sus servidores de forma temporal, permitiendo el acceso directo a los archivos al contenido de esos enlaces sin cumplirse las condiciones de una página de intercambio de archivos y creando con su acción una página de descarga directa, entiende el Tribunal que no estaría esta actuación dentro del supuesto del artículo 15.b) LSSI, que exime de responsabilidad a los prestadores de servicios.

Categoricamente afirma la Sala que "con carácter general compartir ficheros constituye comunicación pública porque cuando el usuario se descarga un fichero necesariamente, por la propia configuración del programa se comparte con el resto de usuarios lo que se está descargando. Respecto a la colocación de obras en la Red sin autorización del titular (para descarga directa por parte de los usuarios) también lo es".

Acreditada que la acción recae en el tipo del art. 270 CP (LA LEY 3996/1995), se comprueba también la concurrencia del resto de requisitos del tipo: el ánimo de lucro, el perjuicio de tercero, la ausencia de autorización de los titulares de los derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios y el elemento subjetivo consistente en conocer y aceptar que con la actuación desplegada se pueden vulnerar los citados derechos protegidos.

Finalmente, respecto al delito de promoción y constitución de organización criminal –subtipo específico del art. 570 bis-, el problema que se planteó fue su concurso normativo con el tipo agravado previsto en el art. 271.c (delito de propiedad intelectual en que el culpable perteneciere a una organización o asociación), que la Sala resuelve a favor del primero por la mayor gravedad de la pena. Se dan todos los requisitos, a saber: 1º agrupación formada por más de dos personas; 2º carácter estable o por tiempo indefinido; 3º estructura y reparto de tareas o funciones; y 4º finalidad criminal.

No obstante, a pesar de que las acusaciones solicitaron la aplicación de la agravación prevista en el art. 570 bis 2.c CP que hace referencia a la disposición de medios tecnológicos avanzados de comunicación, finalmente la AN no lo ha apreciado. Tales medios, en el caso, no es que resulten especialmente aptos para facilitar la ejecución de los delitos o la impunidad de los culpables, afirma, sino que son medios necesarios para su comisión. Por ello entiende que la penalidad básica en este tipo delictivo recoge toda la antijuridicidad del desvalor de la acción en su conjunto

Comentario a la sentencia de la Audiencia Nacional de 5 de marzo de 2015, caso Youkioske

Ignacio TEMIÑO CENICEROS

Doctor en Derecho. Socio de abril Abogados

**Diario La Ley, Nº 8506, Sección Tribuna, 24 de Marzo de 2015, Ref. D-115, Editorial LA LEY
LA LEY 2440/2015**

La sentencia objeto de este comentario es la más relevante que se ha dictado en España en los últimos años en contra la piratería digital, y probablemente la que impone una sanción mayor al condenarse a los acusados seis años de privación de libertad. Se trata de una decisión que analiza en profundidad los elementos del delito, en particular la comunicación pública, y su carácter fraudulento al no encontrar amparo los hechos en ninguna de las excepciones, límites y exclusiones de responsabilidad existentes en la LPI y en la LSSI.

Jurisprudencia comentada

AN, Sala de lo Penal, Sección 2ª, S 6/2015, 5 Mar. 2015 (Rec. 5/2014)

I. INTRODUCCIÓN

La Audiencia Nacional emitió el pasado 5 de marzo su sentencia en el llamado asunto Youkioske, la cual, por diversas circunstancias que explicaremos en este artículo, constituye un hito en la represión de los delitos contra la Propiedad Intelectual en España. Dos de los tres acusados han resultado condenados a penas de prisión de libertad que alcanzan los seis años, por la comisión de dos delitos, uno contra la propiedad intelectual en tipo agravado, y otro de promoción y constitución de organización criminal, debiendo indemnizar a las acusaciones particulares por los daños y perjuicios provocados.

Por sorprendente que parezca, el reproche civil se había anticipado en esta ocasión. Así es, con fecha de 16 de febrero de 2011 el Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Alicante dictó un auto de medidas cautelares contra los mismos acusados. En aquella ocasión, dos grandes grupos editoriales (Hearst Communication y Conde Nast), invocando sus derechos de autor y de marca comunitaria, obtuvieron el amparo del mencionado Juzgado civil, a la sazón Juzgado de Marca Comunitaria, que ordenó a los demandados retirar de su página web todos los contenidos que hicieran relación a publicaciones y marcas como Cosmopolitan, Vogue y Vanity Fair, entre otras.

La página web objeto de ambos procedimientos (alojada en el dominio youkioske.com) permitía a los usuarios de cualquier país del mundo, visualizar gratuitamente miles de publicaciones en formato digital, de manera fácil y rápida. Tanto la sentencia penal como el auto civil han declarado probado que a pesar de la aparente fachada de web de intercambio, con contenidos generados por la contribución voluntaria de sus usuarios, en realidad Youkioske.com era una página web alimentada y controlada de principio a fin por las mismas personas, sus dos creadores y administradores, ahora ambos condenados.

Tal y como se constató durante las vistas orales del juicio penal, a través de las declaraciones de varios testigos, y peritos, Youkioske alcanzó cotas de popularidad muy notables a pesar del corto espacio de tiempo que estuvo en funcionamiento (2009-2012). Además de existir un alto número de contenidos, estos eran cargados y actualizados de manera regular y muy puntual, los periódicos del día estaban siempre disponibles a primera hora y las revistas más populares al comienzo del mes, lo que incrementaba el daño para los titulares de los derechos. Adicionalmente, se podían localizar otras obras como comics y libros en formato digital, en general títulos de éxito de escritores conocidos. Dada la heterogeneidad y el volumen de los contenidos, el número de afectados era muy elevado, lo que ha llevado a que las acusaciones particulares, tres en total, se agrupasen en torno a la entidad de gestión CEDRO y la Asociación de Editores de Diarios Españoles (AEDE), además de la editorial América Ibérica, que desde el inicio tramitó su propia denuncia.

Resulta cuanto menos interesante atender al devenir de este caso, ya que además de la vertiente civil mencionada, también fue objeto de una denuncia de otro afectado (Playboy Entreprises) que fue sobreseída por un juzgado de instrucción de Móstoles, que no halló indicios de delito suficientes. Posteriormente, a través de otra denuncia fue admitido por la Audiencia Nacional, donde tras una profusa y exhaustiva instrucción, se ha concluido con una sentencia de ochenta páginas, que es la primera dictada por este Tribunal en materia de Derechos de Autor, y que acoge en su mayoría las peticiones del Ministerio Fiscal y de las acusaciones particulares (1).

II. HECHOS PROBADOS

Con respecto a los hechos probados, la sentencia se adentra primero en explicar el funcionamiento de la página web en cuestión, admitiendo que los dos condenados, junto con un grupo de cinco personas radicadas en Ucrania desarrollaron la actividad ilícita. Aunque los contenidos publicados no estaban almacenados en la web en cuestión sino en servidores virtuales como issuu.com y calameo.com, el acceso a los mismos, así como su visualización se hacía directamente en la página sin redireccionamiento alguno, mediante la técnica de streaming, usándose un reproductor flash. De este modo, los administradores aseguraban que su tráfico no se desviase, y que los usuarios recibían la publicidad insertada en la web en forma de banners y videos pre-roll (que no se podían bloquear), y que constituían la fuente de ingresos de los acusados.

Los dominios de la página (youkioske.es, y youkioske.com), fueron registrados inicialmente por ambos condenados, como declaró el auto del JM núm. 1 de Alicante, aunque posteriormente fueron transferidos a una sociedad opaca en Belice. La documentación correspondiente a la constitución de esta sociedad fue localizada en los domicilios de los acusados durante las tareas de entrada y registro, lo que demostró el vínculo de éstos con la misma. La propia página web tampoco se encontraba alojada en España, sino en servidores de Canadá, esto propició que durante la instrucción se ordenasen varias comisiones rogatorias a este país, para aclarar los hechos.

Más adelante, los tres acusados constituyeron una sociedad en España a través de la cual recibían los ingresos por la publicidad. En esta sociedad participaba el tercer acusado, un hermano de uno de los dos condenados, que a la postre ha resultado absuelto, al no considerar la Sala que tuviera una participación suficiente en las actividades fraudulentas. Con respecto a los cooperadores situados en Ucrania, los mismos no pudieron ser identificados correctamente en la instrucción, a pesar de las diligencias practicadas en aquel país, no obstante, se considera acreditado que estas personas obedecían las instrucciones de los dos administradores españoles, instrucciones que a través de la intervención de las comunicaciones telemáticas, demostraron la existencia de una organización destinada a la comisión del delito, es decir a la publicación sin permiso de todo tipo de publicaciones periódicas y libros.

El conocimiento de la ilicitud de la conducta ha quedado sobradamente probado según la sentencia. La apariencia que pretendían dar los acusados a su web al invitar a los usuarios a subir contenidos, no era sino una mera pantalla, que para el Tribunal, sólo perseguía hacer creer que se trataba de foro de intercambio, cuyos contenidos eran ajenos a los administradores de la página. El convencimiento adquirido por los juzgadores sobre este aspecto, queda patente cuando afirman que el plan criminal basado en hacer pasar una página de enlaces por un mero espacio cibernético de compartimiento de contenidos entre altruistas titulares de derechos para poner a disposición de los lectores un amplio abanico de contenidos, cuando en realidad esta página era alimentada por los propios socios de los condenados obteniendo ilegalmente estos contenidos y ubicándolos a la red haciéndose pasar por usuarios anónimos, es de una antijuridicidad inédita.

Por otra parte, se demostró durante las vistas del juicio que muchos de los afectados habían requerido de forma permanente a los autores del delito para que retirasen sus contenidos, sin obtener respuesta alguna, ni por supuesto, retirada de las publicaciones. Las declaraciones de varios testigos, que afirmaron enviar solicitudes de retirada de forma diaria, son destacadas en la sentencia, así como el hecho de que existiese un plan para «pasar a la legalidad» por parte de los administradores de la página.

En este concierto probatorio que desmonta las tesis de la defensa sobre la ajenidad y el desconocimiento de los contenidos, resultó de gran valor la localización en los equipos informáticos intervenidos, de numerosos ficheros con listados de usuarios (nicks) y claves, que se utilizaban por los condenados y sus cooperadores, para subir los contenidos bajo perfiles falsos.

Es cierto, y así lo reconoce el propio Tribunal, que también pudieron ofrecerse contenidos con permiso de sus legítimos titulares, como se demostró mediante el testimonio de algunos editores (de publicaciones gratuitas la mayoría); sin embargo, ello, según declara la sentencia, no resta antijuridicidad alguna a la conducta de los acusados, puesto que está demostrado que se filtraban los contenidos, tanto si eran legales como si no (2) . De hecho, se atisba en la relación de hechos probados, que sólo se permitía la publicación de contenidos que los administradores consideraban de interés, descartando lo que ellos llamaban «morralla» que les subían terceros.

III. ELEMENTOS DEL DELITO CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL

A la hora de valorar y calificar los hechos, la Sala menciona en varias ocasiones el enorme acervo probatorio disponible, afirmando que en pocos casos una sala de justicia ha contado con tanta actividad probatoria para proceder a la condena de los acusados. El comentario de la Sala goza de profunda importancia si tenemos en cuenta el habitual recelo de la jurisdicción penal para conocer, si quiera investigar, conductas vinculadas con la vulneración de propiedades especiales, como la industrial y la intelectual.

Con respecto a la autoría, una vez descartada la responsabilidad del tercer acusado al ser su participación en los hechos meramente formal, la sentencia desentraña lo que considera el núcleo gordiano de la cuestión debatida, a saber, si los acusados actuaban como meros alojadores de contenidos proporcionados por los usuarios, o si por el contrario, llevaban a cabo gestiones de administración y control de la web y de sus contenidos. Aunque se descarte que la web fuese una típica página P2P, para el Tribunal, esto no significa que esa clase de conducta (webs de intercambio de archivos) sea legal, puesto que el hecho de que no resulte penalmente relevante no significa que sea lícita.

Al tratar los conceptos de reproducción y comunicación pública, la Sala hace una suerte de descarte hasta alcanzar su calificación final de los hechos. Por una parte se dice expresamente que las interpretaciones que sostienen la licitud de las páginas P2P y similares se han quedado obsoletas y ancladas en una concepción de la red de los años 90, que ya está superada; no siendo las redes P2P ilegales per se, estas pueden convertirse en civil o penalmente ilegales en función de sus contenidos y usos, no obstante el caso de autos queda fuera de esta filosofía de intercambio (3) .

Tampoco se puede incardinar la web youkioske.com en lo que se conocen como páginas de enlaces, dado que las obras son puestas a disposición de los usuarios sin mediar ningún tipo de enlace, ni de superficie ni profundo, sino a través de un sofisticado lector que hacía innecesaria la descarga o el redireccionamiento del usuario a otras webs. La conducta enjuiciada —según se explica— no puede excusarse tampoco invocando el derecho de cita o el límite de la copia privada, habitualmente invocados en este tipo de casos.

La calificación de los hechos como una comunicación pública in consentida se aprecia tomando en consideración la más reciente doctrina comunitaria al respecto de este concepto, tratado en la STJUE de 13 de febrero de 2014 (Caso C-466/2012, Svensson). Puesto que los contenidos subidos a la web estaban protegidos y eran accesibles solo en otras páginas de suscripción y pago, se concluye que los mismos se han conseguido de forma ilegal y en consecuencia, el proceder de los responsables es una comunicación pública no autorizada digna de reproche penal.

También se hace referencia en este iter analítico de excepciones y excusas no aplicables a la Ley 34/2002 de Servicios de la Sociedad de la Información, para, sin demasiados ambages ni rodeos concluir que no resultan de

aplicación los arts. 13 a 17 de dicha norma al exceder con creces la actividad realizada de una intermediación neutra o meramente técnica, no siendo tampoco un mero suministro de enlaces al usuario.

Se concluye el análisis con una afirmación categórica, a mi juicio de gran trascendencia para futuros casos similares, que sostiene que con carácter general compartir ficheros constituye comunicación pública porque cuando el usuario se descarga un fichero necesariamente, por la propia configuración del programa, se comparte con el resto de usuarios lo que se está descargando. Respecto a la colocación de obras en la Red sin autorización del titular (para descarga directa por parte de los usuarios), también lo es.

En cuanto a los demás elementos del delito contra la Propiedad Intelectual (dolo, ánimo de lucro y en perjuicio de tercero), ante la extensa valoración de prueba realizada en los fundamentos precedentes, la sentencia evita reiteraciones innecesarias. Sin separarse de la doctrina del Tribunal Supremo al respecto (SSTS de 2 de octubre de 2002 y de 19 de mayo de 2001), concluye que se ha acreditado el ánimo de lucro a través de los diferentes pagos que empresas de publicidad hicieron a la sociedad española constituida por los acusados (que sobrepasaron los 250.000 euros). El perjuicio a tercero tampoco necesita más prueba, cuando es evidente que las copias ilegales sustituyen en el mercado a las ofrecidas por el propietario, frustrando sus expectativas de legítima ganancia.

IV. ELEMENTOS DEL DELITO DE INTEGRACIÓN EN GRUPO CRIMINAL

Dos son las cuestiones que analiza la sentencia en relación con este delito. La primera se refiere a la concurrencia tipológica del art. 570 bis CP y el tipo agravado del delito contra la Propiedad Intelectual, que incluye entre las circunstancias del agravamiento la pertenencia a una organización cuya finalidad sea la realización de la actividad infractora. Ante la naturaleza pluriofensiva de las figuras agravadas, la Sala entiende que no es preciso aplicar las dos normas para abarcar la total antijuricidad de los hechos, dando prevalencia a la aplicación del tipo más específico (art. 570 bis), al entender que esta es la solución deseada por el legislador, visto el contenido del art. 570 ter, frente al carácter más general de la regla del art. 8.4 CP.

En segundo lugar, debate la Sala si concurren los elementos del tipo del art. 570 bis (que exige la presencia de un conjunto de más de dos personas), a pesar de absolver al tercer acusado, y de no haberse podido identificar ni juzgar a los colaboradores de Ucrania. El interrogante se resuelve aceptando que el tipo penal se colma con el simple hecho de que se considere probado que los sujetos no identificados eran en efecto integrantes de la organización criminal (4).

V. OTROS DELITOS

Por último, se descarta la presencia de un delito de blanqueo de capitales, pena solicitada por la representación de AEDE, puesto que los acusados estaban utilizando los beneficios obtenidos con su fraudulento proceder para transformar su negocio en una actividad legal. A pesar de calificarse de brillante la tesis sostenida por esta acusación particular y reconocerse la controvertida naturaleza de este delito, no se aprecia la presencia del mismo, que hubiera requerido un plus de instrucción penal suplementaria que no se ha producido.

VI. PENALIDAD

Tampoco pasa por alto la sentencia el manifiesto desprecio que los acusados demostraron hacia los derechos ajenos, el bien jurídico protegido, destacando conversaciones grabadas por el equipo policial de investigación en las que los acusados se mofaban de la buena marcha de su negocio vanagloriándose de sus éxitos a costa de la ruina de otros, los titulares de los derechos, a quienes además pretendían chantajear y vender su negocio. Para la Sala, esta conducta encierra un plus de antijuricidad («pocas veces desarrollado en delitos de esta naturaleza»), que debe ser tenida en cuenta al establecer la pena. En este sentido, dudo que pueda localizarse en el Derecho penal español una decisión que demuestre tal dosis de respeto y sensibilidad hacia los derechos de Propiedad Intelectual, y semejante comprensión de los gravísimos daños que conductas como las enjuiciadas provocan.

Se considera que existe el delito contra la Propiedad Intelectual en su vertiente agravada (art. 271 CP) por concurrir hechos que revisten especial gravedad y por haber obtenido los acusados beneficios de especial trascendencia económica. Matiza la sentencia que la apreciación sobre la trascendencia económica no debe

medirse en sentido contable, sino que, por analogía con el delito estafa y las jurisprudencia desarrollada sobre el mismo, se puede considerar que los beneficios alcanzan tal calificación por el mero hecho de superar la cifra de los 50.000 euros. En cuanto a la gravedad de los hechos, invoca la Sala el elevado número de visitas que recibía la web, que según los propios informes incautados a los acusados superaban el medio millón de visitas, con más de veinte millones de páginas vistas.

Consecuencia de lo anterior, se aplica el art. 271 CP, aunque no en su grado máximo (cuatro años), como solicitaban las acusaciones de CEDRO y AEDE, sino de tres años, como pedía el Ministerio Fiscal, de privación de libertad, y multa en cuantía de veinte meses a una cuota diaria de 10 euros. Asimismo, se condena a los dos acusados a la pena de inhabilitación especial para ejercer profesiones de administrador de servidores, páginas de web y gestores de contenidos durante cinco años. Por el delito de integración de grupo criminal (art. 570 bis CP), se condena a las dos acusados a una pena de tres años de privación de libertad.

Deja sin resolver la sentencia la cuestión de la responsabilidad civil de los acusados, a pesar de que tanto el Ministerio Fiscal como las acusaciones particulares habían solicitado y cuantificado las reclamaciones económicas que exigían por los daños causados. El razonamiento del Tribunal en este punto es que debe facilitarse a las partes un proceso cognitivo más amplio donde las previsiones de la ley especial a la que remite el CP (art. 140 TRLPI) puedan desplegarse con toda eficacia.

Aunque la solución pueda resultar criticable a la luz del principio de inmediatez procesal, lo cierto es que es durante las vistas del juicio, quedó patente que los daños que han provocado los condenados con sus actos, son infinitamente mayores que los beneficios que pudieron obtener, provocando lo que en apariencia resulta en una enorme desproporción —por más que sea indudablemente real—, que puede haber llevado a la Sala a derivar la cuantificación a un proceso ulterior.

Sea como fuere, tal y como indiqué al comienzo, la sentencia constituye un importantísimo precedente en la lucha contra la piratería digital en España, que demuestra la eficacia y solvencia que puede tener la jurisdicción penal en la represión de esta clase de delitos, a los que la jurisdicción civil, a pesar de su mayor especialización, llega con peores medios y recursos para su investigación y enjuiciamiento.

(1)

La competencia de la Audiencia Nacional para conocer de la causa, que procedía de unas diligencias incoadas ante el Juzgado de Instrucción núm. 52 de Madrid fue inicialmente rechazada, sin embargo, tras el oportuno recurso del Ministerio Fiscal, el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la AN, se declaró competente mediante Auto de 17 de julio de 2013 al entender que deberán ser los Juzgados Centrales de Instrucción quienes se encarguen de su investigación; máxime, si como se deduce, prima facie, de los hechos y del mecanismo de difusión empleado afectan a una pluralidad de perjudicados y tienen una difusión nacional e internacional.

Ver Texto

(2)

Sobre este aspecto, se llega a comparar en la sentencia esta situación con la de quien acude a un centro comercial se lleva sin pagar varios artículos, pero compra al mismo momento otros.

Ver Texto

(3)

Se trae a este respecto a colación la reciente SAP Castellón de 12 de noviembre de 2014, sobre la responsabilidad de los administradores de las webs de enlaces.

Ver Texto

(4)

Interpretación a sensu contrario de la STS 25 de abril de 2012.

Ver Texto